

DIVISIÓN JURÍDICA



DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AH007T0003098, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 3491

SANTIAGO, 20 JUN 2017

VISTO: Lo dispuesto en la Ley Nº 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. Nº 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y Crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto Nº 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante la Ley Nº 18.575; en el artículo primero de la Ley Nº 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la "Ley de Transparencia" y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha 24 de mayo de 2017, a través de la solicitud Nº AH007T0003098, doña [REDACTED] ha presentado ante este Instituto Nacional de Estadísticas, requerimiento de acceso a la información, en los siguientes términos literales:

"Quisiera solicitar la VII Encuesta de Presupuesto Familiar con la información de la región perteneciente a cada observación, ya que la base disponible en la página del INE solo tiene la variable "Zona" que identifica si es de la RM o de otra región. Idealmente en STATA pero en caso que no sea posible también puede ser en SPSS. De antemano gracias." (sic).

4. Que, la información estadística, que el Instituto produce, es utilizada como base para el ejercicio de variadas funciones públicas como



también para estudios, análisis e investigaciones realizadas por personas y entidades privadas.

5. Que, el Instituto Nacional de Estadísticas es el encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República, por tanto, debe efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales, y entre otras atribuciones le corresponde confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyen "Fuente de Información Estadística".

6. Que en este sentido es necesario precisar las causales que hacen procedente la denegación parcial de la información:

6.1. Causal del artículo 21º N° 5 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto.

"Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política".

A fin de explicar la procedencia de esta causal es preciso tener presente que si bien la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadísticas, no tiene el rango de orgánica constitucional ni de quórum calificado como lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Constitución Política de la República; es la misma carta fundamental, la que le otorga ese carácter, conforme más adelante se indicará.

El inciso 2º del artículo 8º de la Constitución Política de la República señala:

"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Por su parte, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República prescribe:

"Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales".

En relación a lo precedentemente expuesto y a las normas citadas, cabe concluir que el Instituto Nacional de Estadísticas, se encuentra obligado a respetar las normas establecidas por la Ley N° 17.374, dentro de las cuales se contempla la estricta observancia del Secreto Estadístico, consagrado en los artículos 29º y 30º de la citada Ley N° 17.374.

En el mismo sentido, este Instituto se encuentra también sujeto en su actuar a los principios fundamentales de las Estadísticas Oficiales¹, los cuales son aplicados en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, que constituyen los criterios inspiradores de los códigos de buenas prácticas internacionales y por ende, revisten el carácter de normas y directrices internacionales. Concretamente, en el caso en análisis, es de principal relevancia, el principio que indica:

*"Principio 6: Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, **deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.**" (el destacado es nuestro)*

En este contexto, el ejercicio de las funciones públicas entregadas al Instituto Nacional de Estadísticas debe efectuarse con estricta sujeción a las normas y principios que las regulan y por ende, cualquier acción ejecutada fuera de este ámbito vulneraría los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, cuyo texto señala:

¹ NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Aplicación de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales. Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de enero de 2014. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/261>



"Artículo 6º: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."

"Artículo 7º: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

En este mismo sentido, cumple citar lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 18.575, que dispone:

"Artículo 2º: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."

Se funda, entonces la causal del artículo 21º Nº 5º de la Ley de Transparencia, en el hecho que el Instituto Nacional de Estadísticas, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 29º de su Ley Orgánica Nº 17.374:

"...no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades.

El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el 'Secreto Estadístico'".

De este modo, según se indicará, el INE no divulga información que posea una característica relevante y la no existencia de valores atípicos o atípicos extremos fácilmente identificables dentro de ese grupo de informantes. En este sentido no se puede entregar la información de la encuesta a nivel regional, ya que la entrega de la información solicitada, sin considerar que esté innominada e indeterminada, facilitaría la identificación de alguno de los informantes, vulnerando en consecuencia las normas sobre Secreto Estadístico, encontrándose por ende cubierta por la causal de secreto o reserva de conformidad a la Ley de Transparencia.

6.2 Causal del artículo 21º Nº1 de la Ley de Transparencia: Afectación al debido cumplimiento de las funciones del Instituto Nacional de Estadísticas.

Según ya hemos señalado, el Instituto Nacional de Estadísticas debe ceñir su actuar a los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República. Asimismo, sus competencias están definidas en la Ley Nº 17.374, que fija el texto refundido, coordinando y actualizado del DFL Nº 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censo y crea el Instituto Nacional de Estadísticas. De conformidad a esta normativa le corresponde al Instituto Nacional de Estadísticas, entre otras funciones específicas, las de:

"Artículo 2º:

a) Efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales (...)

l) Confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyan "Fuente de Información Estadística"."



Asimismo, dicha ley consagra el ya mencionado Secreto Estadístico, por lo cual se desprende de la normativa orgánica citada, que el Instituto Nacional de Estadísticas estaría excediendo su ámbito de competencia legal si entregara la información solicitada; ya que la información estadística requerida goza de protección por el Secreto Estadístico.

Por lo tanto, el Instituto Nacional de Estadísticas solamente está mandatado por la ley para entregar y dar a conocer estadísticas y datos oficiales, que no vulneren el Secreto Estadístico; luego, si se impone al Instituto Nacional de Estadísticas la obligación de que entregue la información requerida en cuanto solicita la VII Encuesta de Presupuesto Familiar con la información de la región perteneciente a cada observación, se le pone en situación de abierto incumplimiento de su deber de reserva consagrado en la normativa orgánica que lo regula.

A lo anterior debemos agregar que, de acceder a la entrega de información solicitada, se facilitaría la identificación del informante e implicaría la divulgación de datos proporcionados por ellos, situación que representa un riesgo de daño en su esfera patrimonial y moral, ya que implicaría la posibilidad cierta de divulgar hechos relativos a una persona o entidad determinada. En este sentido, nadie podría discutir siquiera, que el conocimiento de terceros ajenos al informante de los orígenes de la información, representa una exposición no deseada.

Por otra parte, debemos considerar que en un escenario como el expuesto en el párrafo anterior, las consecuencias de la divulgación de información, generan un daño para la Administración, daño que cruza la vulneración de las diversas jerarquías normativas que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

En el ámbito constitucional, se vulnerarían –como ya se ha indicado– los principios de legalidad y competencia previstos en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental; así como garantías fundamentales previstas en el artículo 19 de la misma, especialmente la igualdad ante la ley, el respeto y protección a la vida privada, la libertad económica, la no discriminación arbitraria en materia económica, el derecho de propiedad. Todo lo anterior importa, en definitiva, vulnerar las bases de la institucionalidad, el principio de promoción del Bien Común y de servicio del Estado a la persona. Cumple indicar que, la vulneración de estas garantías abre un riesgo de judicialización por eventuales reclamaciones de los informantes que estimaren vulnerados sus derechos constitucionales, a través de las acciones constitucionales previstas al efecto.

En el ámbito legal, se vulnera no solo el Secreto Estadístico, y consecuentemente con ello se incurre por parte de quienes concretaron los actos destinados a la entrega de información, en el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 247 del Código Penal; sino que además se vulneran las normas que regulan el actuar de la administración en el ejercicio de la función pública contenidas en la Ley N° 18.575, tales como los principios de legalidad, competencia y –muy especialmente– abre un espectro de riesgo asociado al principio de responsabilidad establecido en el artículo 4° de la norma en comento, que establece:

"Artículo 4°.- el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones...."

En este orden de ideas, ante la posibilidad de daños causados a un informante, como los indicados en el acápite precedente, pareciera indiscutible plantear el riesgo de la alegación de responsabilidad extracontractual del Estado; con las consecuencias que ello conlleva, y que se traducen en condenas indemnizatorias que, revestirían un desmedro en el patrimonio público; o como ya ha ocurrido, la negativa de los informantes a entregar la información requerida, aun a sabiendas de que con ello se incumple una obligación legal de suministrar la información requerida por el INE.

En este sentido, debemos destacar la potencialidad de daño a nivel del Sistema Estadístico Nacional y la comunidad estadística internacional. En efecto, nuestros informantes nos entregan información sensible, con la certeza de que este Instituto la resguardará y la utilizará solamente con fines estadísticos, la violación de esa confianza nos llevaría a un escenario donde las personas y empresas se negarían a entregar información para prevenir el riesgo de que sea filtrada al público. Una situación como la descrita, dañaría no solo los principios de certeza jurídica y la fe pública comprometida en cada acto de entrega de insumos para la actividad estadística, sino que debilitaría nuestra imagen país en el contexto internacional y muy especialmente frente a la comunidad estadística internacional.

En efecto, el INE ha sido objeto en el último período –no con poca frecuencia– de negativas y cuestionamientos a la entrega de información por parte de sus informantes, aduciendo que en presencia de la ley N° 20.285 y de los pronunciamientos emanados desde el propio



Consejo para la Transparencia, así como de los tribunales de justicia, la reserva legal que constituye el Secreto Estadístico, se ha visto debilitada.

Este tipo de cuestionamiento ya ha sido formalizado por al menos una empresa informante – ADT A TYCO BUSSINESS- en el marco de la "Encuesta Estructural de Servicio de Monitoreo de Alarmas" año 2015. En este caso el informante pese a reconocer las facultades del INE para solicitar información de acuerdo a la Ley N°17.374, hace presente que la entrega de parte de su información genera un riesgo importante para la compañía, al tratarse de información estratégica y comercialmente sensible, que no se encontraría debidamente resguardada por el Secreto Estadístico. Agrega el informante que el Secreto Estadístico se ha visto debilitado por la interpretación que el Consejo para la Transparencia ("CPLT") y los tribunales de justicia han hecho del mismo, cuando dicho secreto ha entrado en conflicto con el principio de transparencia.

A este respecto, el informante hace referencia a los roles C-414-15 y C-779-14 del CPLT, en los que frente a una solicitud de transparencia pasiva, el CPLT señaló que si la información solicitada era innominada e indeterminada, se cumplía con la reserva regulada en la Ley N°17.374 ordenando la entrega de la información requerida. En el mismo sentido, el CPLT en el rol A19-09 ha señalado que *"la información pública del INE no se reduce a las estadísticas oficiales que este produce"*, obligándolo a entregar los datos que sirven de sustento a dichas estadísticas.

En el mismo sentido, la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N° 6709-2015, conociendo de un reclamo de ilegalidad en contra del CPLT, obligó al INE a entregar información sobre empresas que participaron en una encuesta para determinar un índice, disponiendo que no se afectaba el Secreto Estadístico porque no se hacía alusión directa a las empresas que dieron la información ni al origen de los datos, concluyendo que la reserva exigida por el Secreto Estadístico *"no es absoluta"*. Sin perjuicio de ello, en esa misma ocasión, el voto de minoría afirmó que *"aun cuando no se revele el nombre de la empresa, las características del mercado altamente concentrado y con muy pocos oferentes permitiría fácilmente identificar las compañías involucradas, recogiendo de este modo el riesgo que la relativización del Secreto Estadístico genera para las empresas informantes"*.

Esta misma circunstancia ha sido expuesta al CPLT en múltiples oportunidades, señalando y demostrando con casos concretos cómo la simple supresión de la fuente u origen de los datos, no es una medida suficiente para el resguardo de la reserva del informante; explicitando que aun la revelación de información innominada e indeterminada permite mediante procedimientos simples, dejar al descubierto no solo la identidad de un informante, sino que también su perfil y sus estrategias comerciales. Todo lo cual en definitiva implica vulnerar las normas y principios que regulan la libre competencia, entregando a los competidores información privada relativa a su desarrollo y evolución en la industria; lo que pudiera redundar en conductas coordinadas o acuerdos colusorios. A este respecto, el informante señala que es la propia teoría económica la que define que ámbitos de excesiva transparencia son fértiles para la generación de concertos entre los operadores de un mercado relevante.

Por otro lado, es del caso mencionar que el informante en comento – ADT- ha expuesto al Comité de Inversiones Extranjeras -actualmente Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera- su preocupación en relación a los efectos adversos que la revelación de información estratégica pudiera generar en inversionistas extranjeros- actuales o potenciales- en la medida de que puedan percibir la pérdida de eficacia de la norma legal sobre Secreto Estadístico como un riesgo a la seguridad de sus proyectos. En este sentido, el INE ha puesto a disposición del señalado comité, la información con que cuenta en relación con la materia.

7. Que, conforme a lo indicado en el considerando anterior, al ejercer esta función pública el INE realiza tratamiento de datos referido a los informantes, encontrándose obligado adicionalmente al Secreto Estadístico; esto es, a la no divulgación (estricto mantenimiento de esta reserva) de los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas o determinables, de que haya tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades en la recogida de dicha información.

En efecto, el Secreto Estadístico se encuentra definido de manera genérica en la Ley N° 17.374, por ello ha sido necesario que el Instituto Nacional de Estadísticas construya los criterios y definiciones técnicas para su aplicación práctica. Es así como desde su creación este Instituto ha perfeccionado el conocimiento y comprensión sobre el Secreto Estadístico, llegando actualmente a altos estándares de protección de los datos que recaba en el ejercicio de sus funciones.



En este sentido, resulta necesario recalcar que el Instituto Nacional de Estadísticas es un organismo técnico, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República, como tal, tiene la facultad de determinar el alcance técnico del Secreto Estadístico, y en este sentido – y tal como ocurre en cualquier ámbito del conocimiento humano– se ha arribado a la definición de este concepto técnico luego de un análisis sostenido en el tiempo, desde la creación de este Instituto; alcanzando así progresivamente altos niveles de sofisticación y debiendo adaptarse la definición y alcance del Secreto Estadístico, a los criterios internacionales y a los nuevos descubrimientos en cuanto a tratamiento y cruce de datos.

Luego, en este proceso de análisis técnico el Instituto Nacional de Estadísticas ha debido necesariamente incorporar procedimientos para resguardar el Secreto Estadístico, a fin de que la información tenga – en definitiva– las características de ser innominada, indeterminada e indeterminable; condiciones imprescindibles para la adecuada cautela de la información estadística y de los derechos de las personas asociadas a ésta. Es necesario agregar, que de proceder a la entrega de información de la región de la VII Encuesta de Presupuesto Familiar, permitiría la identificación de los informantes, vulnerándose así la indeterminabilidad exigida para dar cumplimiento a la normativa sobre Secreto Estadístico. Y por ende, tal como se ha expuesto en el razonamiento sexto precedente, implica un riesgo real para el informante cuyos datos serán revelados en la medida que dejará su perfil y estrategia comercial expuesto a sus competidores y que como contrapartida –asumiendo que la norma legal sobre Secreto Estadístico se ha visto relativizada en los últimos años por las razones señaladas– no entregará información al INE afectando así la eficacia del sistema estadístico y de las normas que lo regulan; a través de la vía administrativa (CPLT) o judicial, según la instancia que conozca.

8. Que, en efecto el artículo 29 de la Ley N° 17.374, prohíbe al Instituto Nacional de Estadísticas y a sus funcionarios divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas o determinables, de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades y sanciona la infracción al “Secreto Estadístico”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código Penal.

9. Que, de acuerdo a lo informado por el Jefe de Departamento de Presupuestos Familiares, a través de Ordinario Interno N° 260 de 13 de junio de 2017:

“(…) No es posible entregar la información de la encuesta a nivel regional, ya que tal como se mencionó anteriormente, si bien la encuesta utiliza información más desagregada a nivel geográfico (manzana, comuna, región) como insumo para la elaboración de estadísticas oficiales, los estimadores generados utilizando dicha información no son estadísticamente significativos a estos niveles, requisito esencial para otorgarle el carácter de información oficial. Por lo tanto, la variable región de la encuesta, solicitada a través de transparencia, no posee representatividad estadística, con lo cual no se considera como una estadística oficial y no es publicada ni puesta a disposición de los usuarios. Considerando la muestra de la encuesta, la entrega de dicha información también podría poner en peligro la identificación de personas participantes en el estudio como se explica en el siguiente apartado.

i. Test de daño asociado a la entrega de la variable región

Para proceder a la entrega de la información requerida a través de su consulta, es necesario indicar que dada la reducida muestra de la encuesta a nivel regional, no es posible atender a su requerimiento dado que se podría afectar el secreto estadístico, lo cual implica el riesgo de infracción a los principios constitucionales de legalidad y competencia, en tanto excedería el marco de ejercicio de las funciones públicas que han sido encomendadas al Instituto Nacional de Estadísticas.

Respecto al punto anterior, si se entregaran los identificadores geográficos solicitados hasta nivel región, se generaría un riesgo de identificación de los informantes de un 32%, ya que existen variables claves publicadas como sexo, edad, estado civil, educación, actividad económica que permitiría identificar a las personas que respondieron la encuesta. Este porcentaje de riesgo implica que existe un 32% de informantes que poseen combinaciones únicas de las variables clave que considera la encuesta (...)” (sic).

10. Que lo expresado anteriormente se funda en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo señalado en la disposición Cuarta Transitoria de la misma Carta Fundamental, en la causal de reserva de la información establecida en el artículo 21 número 5) de la Ley de Transparencia y en el artículo 7 número 5) del Reglamento de la misma norma, que permite denegar el acceso a la



información cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una Ley de Quórum Calificado haya declarado reservados o secretos. En este sentido, la publicidad de dicha información afecta el debido funcionamiento del Instituto, y a su vez, los derechos de los informantes, aplicándose además el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia citada en el visto.

11. Que, atendido lo precedentemente expuesto, el Instituto Nacional de Estadísticas considera procedente denegar la solicitud de acceso AH007T0003098, presentada por doña [REDACTED] en aplicación de la causal de reserva legal contemplada en el artículo 21 N°1 y N°5 de la Ley de Transparencia, en relación a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley N° 17.374.

RESUELVO:

1° DENIÉGASE, la solicitud de acceso a información pública N° AH007T0003098 de fecha 24 de mayo de 2017, de conformidad al artículo 21 N° 1 y N° 5 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por la peticionaria en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que la peticionaria expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, la solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° INCORPÓRASE, la presente Resolución Exenta denegatoria, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



ELSY SOBINO GUTIÉRREZ
DIRECTORA NACIONAL (S)
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS



CGR/PSD/INIA/RC

Distribución:

- [REDACTED]
- Departamento de Presupuestos Familiares, INE
- División Jurídica, INE
- Subdepartamento de Información y Participación Ciudadana, INE
- Oficina de Partes, INE

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Su solicitud ha sido ingresada al **Portal de Transparencia del Estado** para el **organismo Instituto Nacional de Estadísticas (INE)** con fecha **24/05/2017** con el N°: **AH007T0003098**. La confirmación de este ingreso ha sido enviada a su correo electrónico [REDACTED]



La fecha de entrega de la respuesta es el **21/06/2017** (el plazo para recibir una respuesta es de **20 días hábiles**). Le informamos que durante este proceso el organismo **Instituto Nacional de Estadísticas (INE)** podría solicitar una prórroga de máximo **10 días hábiles** para dar respuesta a su solicitud.

En caso que su solicitud de información no sea respondida en el plazo de veinte (20) días hábiles, o sea ésta denegada o bien la respuesta sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, en aquellos casos que la ley lo permite usted podrá interponer un reclamo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia www.consejotransparencia.cl dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo definido para dar respuesta.

Para las solicitudes presentadas a organismos autónomos como por ejemplo Poder Judicial, Contraloría General de la República y el Congreso Nacional el procedimiento de reclamos se describe [en el siguiente enlace](#).

Podrá conocer el estado de su solicitud en este portal ingresando el **Código identificador de tu solicitud: AH007T0003098** y también ingresando con tus datos al portal de ciudadano.

DATOS INGRESADOS PARA SU SOLICITUD

Solicitud de información	
A quien dirige su solicitud	Instituto Nacional de Estadísticas (INE)
Región	Región Metropolitana
Vía de recepción de solicitud	Correo electrónico
Correo electrónico	[REDACTED]
Solicitud	Quisiera solicitar la VII Encuesta de Presupuesto Familiar con la información de la región perteneciente a cada observación, ya que la base disponible en la página del INE solo tiene la variable "Zona" que identifica si es de la RM o de otra región. Idealmente en STATA pero en caso que no sea posible también puede ser en SPSS. De antemano gracias.
Observaciones	
Archivos adjuntos	
Formato deseado	PDF
Solicitante inicia sesión en Portal	SI
Forma de recepción de la solicitud	Vía electrónica

Datos del solicitante		
Persona	Natural	
Nombre o Razón social		
Apellido Paterno		
Apellido Materno		

Datos del apoderado		
Nombre		
Apellido Paterno		
Apellido Materno		

Dirección		
Calle		
Numero		
Departamento		
Región	Región Metropolitana	
Comuna		



SUBDIRECCIÓN TÉCNICA

Depto. de Presupuestos Familiares

ORD. INT. N° 260 /

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) N° AH007T0003098 de fecha 24 de mayo de 2017.

REF.: Da respuesta a requerimiento.

Santiago, 13 de junio de 2017

DE: LEONARDO GONZÁLEZ ALLENDES
JEFE DEPARTAMENTO PRESUPUESTOS FAMILIARES

A: TAMARA ARROYO THOMS
JEFA SUBDEPTO. DE INFORMACIÓN CIUDADANA

Junto con saludar y según lo señalado y coordinado vía correos electrónicos, se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública (SAIP) AH007T0003098 ingresada con fecha 24 de mayo de 2017.

A través de dicha consulta se solicita una variable que identifique la variable región asociada a cada hogar que contestó la VII Encuesta de Presupuestos Familiares. La solicitud de información está planteada en los siguientes términos: *"...Quisiera solicitar la VII Encuesta de Presupuesto Familiar con la información de la región perteneciente a cada observación, ya que la base disponible en la página del INE solo tiene la variable "Zona" que identifica si es de la RM o de otra región.*

Idealmente en STATA pero en caso que no sea posible también puede ser en SPSS".

ANTECEDENTES

La VII Encuesta de Presupuestos Familiares 2011 - 2012 (VII EPF) es una encuesta económica aplicada a hogares que tuvo como objetivo principal, identificar la estructura y característica del gasto en consumo final de los hogares urbanos, en las capitales regionales y algunas de las zonas conurbadas de Chile, con un periodo de referencia de un año (noviembre 2011-octubre 2012)¹. El objetivo secundario de la encuesta es identificar la estructura del ingreso total disponible de los hogares urbanos de las capitales regionales de Chile y algunas de las zonas conurbadas, con periodo de referencia de un año. Por tanto, la

¹ Las viviendas seleccionadas se distribuyen en 24 sub-muestras operativas, las cuales conllevan un trabajo de campo en terreno durante 15 días en cada una, abarcando con ello un año calendario de ejecución del trabajo de campo por parte del equipo de encuestadores. La encuesta posee este diseño muestral para dar cuenta de los diferentes patrones de consumo temporal de la población en un año calendario. Como fecha de referencia se utiliza el 30 de abril de 2012, ya que corresponde a la fecha central del Trabajo de Campo de la encuesta.

EPF entrega información oficial para el gasto y el ingreso de los hogares nacionales urbanos del total de capitales regionales del país.

La información obtenida en la VII EPF, corresponde al periodo comprendido entre los meses de noviembre 2011 a octubre de 2012, la representatividad de la muestra permite realizar estimaciones con significancia estadística para el Gran Santiago, para el resto de las capitales regionales y para el total nacional, en términos de desagregación geográfica.

En particular es importante mencionar lo siguiente:

- El diseño muestral de la VII EPF permite realizar estimaciones consistentes y estadísticamente significativas sobre un promedio mensual con referencia a un año calendario (los datos se presentan al 30 de abril de 2012 dando cuenta del levantamiento realizado entre noviembre de 2011 y octubre de 2012) y en términos geográficos para: 1) las áreas de estimación de Gran Santiago, 2) Resto de Capitales Regionales y 3) Nacional urbano de Capitales Regionales.
- Si bien el levantamiento de la encuesta se realiza a un nivel más desagregado en términos geográficos (manzana, comuna, región) y se dice que la muestra tiene presencia a nivel de comuna y región en áreas urbanas, los datos recabados por la encuesta, no permiten realizar estimaciones a ese nivel ya que no cuentan con significancia estadística.

RESPUESTA

No es posible entregar la información de la encuesta a nivel regional, ya que tal como se mencionó anteriormente, si bien la encuesta utiliza información más desagregada a nivel geográfico (manzana, comuna, región) como insumo para la elaboración de estadísticas oficiales, los estimadores generados utilizando dicha información no son estadísticamente significativos a estos niveles, requisito esencial para otorgarle el carácter de información oficial.

Por lo tanto, la variable región de la encuesta, solicitada a través de transparencia, no posee representatividad estadística, con lo cual no es considerada como una estadística oficial y no es publicada ni puesta a disposición de los usuarios. Considerando la muestra de la encuesta, la entrega de dicha información también podría poner en peligro la identificación de personas participantes en el estudio como se explica en el siguiente apartado.

i. Test de daño asociado a la entrega de la variable región

Para proceder a la entrega de la información requerida a través de su consulta, es necesario indicar que dada la reducida muestra de la encuesta a nivel regional, no es posible atender a su requerimiento dado que se podría afectar el secreto estadístico, lo cual implica el riesgo de infracción a los principios constitucionales de legalidad y competencia, en tanto excedería el marco de ejercicio de las funciones públicas que han sido encomendadas al Instituto Nacional de Estadísticas.

Respecto al punto anterior, si se entregaran los identificadores geográficos solicitados hasta nivel región, se generaría un riesgo de identificación de los informantes de un 32%, ya que existen variables claves publicadas como sexo, edad, estado civil, educación, actividad económica que permitirían identificar a las personas que respondieron la encuesta. Este porcentaje de riesgo implica que existe un 32% de informantes que poseen combinaciones únicas de las variables clave que considera la encuesta. Dicha situación se evidencia en el cuadro n°1.

Cuadro n°1: riesgo de identificación de informantes según sexo, edad, estado civil, nivel educacional y CIUO, según región

Riesgo de Identificación	
Región	32,01

Fuente: INE en base a análisis de daño de identificación de informantes. VII Encuesta de Presupuestos Familiares

Para ilustrar esta situación, se exponen a continuación situaciones en las cuales existirían riesgos de identificación:

Cuadro n°2: ejemplo de combinación única de informantes considerando región, sexo, estado civil, edad, nivel educacional, CIUO

FOLIO	REGIÓN	SEXO	Estado Civil	EDAD	EDUNIVEL	AECIUO2
06699-1	Región*	HOMBRE	Conviviente	42	Instituto Profesional (IP)	Otros Técnicos y Profesionales de Nivel Medio
13609-1	Región*	MUJER	Casado(a)	24	Educación media técnico profesional	Missing value
12239-1	Región*	HOMBRE	Soltero(a)	22	Universitario	Modelos, Vendedores y Demostradores

*región anonimizada

Fuente: INE en base a análisis de daño de identificación de informantes VII Encuesta de Presupuestos Familiares

Para mayor detalle de la información disponible de la EPF, por favor ingresar al link del micrositio de la encuesta: <http://www.ine.cl/epf/>

En el micrositio anterior se encuentran publicados los tabulados oficiales de la encuesta (en la sección de principales resultados), donde se entrega información sociodemográfica de los hogares y sobre los gastos de éstos a nivel de capitales regionales para las áreas de Gran Santiago, Resto de Capitales Regionales y Nacional (Gran Santiago + Resto de Capitales Regionales).

En espera que la información sea de utilidad y sin otro particular se despide atentamente,



LEONARDO GONZÁLEZ ALLENDES

Jefe de Departamento de Presupuestos Familiares

/mgf

Distribución:

- Subdepto. de Información y Participación Ciudadana
- Subdirección Técnica
- Departamento de Presupuestos Familiares